

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante R.F. ENCORE SAS (cesionaria)
Demandado Jhon Miller Suárez
Radicación 76001-40-03-035-2015-00201-00
Auto Interl. No.2730

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante R.F. ENCORE SAS (cesionaria)
Demandado Jhon Miller Suárez
Radicación 76001-40-03-035-2015-00201-00
Auto Interl. No.2730

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante (cesionaria) contra la providencia calendada el 02 de noviembre de 2018, notificada en el estado número 198 del día 7 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo demandante tempestivamente, mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2018, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos y el archivo de la actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, expone la recurrente que en el presente caso no se cumplían a cabalidad los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que no se han cumplido los dos años de inactividad a los que hace referencia el articulado, pues se evidencia que la última gestión de la parte ejecutante data del 18 de abril de 2017, mediante la cual se radicó con destino al proceso memorial para solicitar la entrega de títulos por concepto de embargo de las entidades bancarias, sin que el juzgado se hubiese

| | |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | R.F. ENCORE SAS (cesionaria) |
| Demandado | Jhon Miller Suárez |
| Radicación | 76001-40-03-035-2015-00201-00 |
| Auto Interi. | No.2730 |

pronunciado. En conclusión para la recurrente no se dan los presupuestos normativos del art. 317 del C. G. del Proceso, elementos necesarios que permitan dar aplicación al desistimiento tácito, puesto que no se ha cumplido el término máximo para ello.

Fundada en lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y se ordene la entregar los títulos judiciales que obren por cuenta del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutada guardó absoluto silencio, sin embargo previo a la resolución, el Juzgado requirió a la ejecutante para que acreditara la radicación de los memoriales reportados en el sistema pero inexistentes en el proceso, como también indicara a qué bienes para remate se refería, lo mismo que los depósitos judiciales, puesto que en las cuentas tanto del Juzgado de origen como en esta ejecución no se reflejan depósitos a favor del proceso.

Expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al censor, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el error atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación y para el caso existía una intervención de su parte ocurrida en 18 de abril de 2017, por tanto el término de dos años a que alude la norma dista mucho para estructurarse.

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante R.F. ENCORE SAS (cesionaria)
Demandado Jhon Miller Suárez
Radicación 76001-40-03-035-2015-00201-00
Auto Interl. No.2730

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Atendiendo a la literalidad de la norma y de acuerdo con la actuación que aparece documentada en el expediente¹, aunque el impulso gestado por la parte demandante resulta abiertamente inútil e incluso mañoso y atentatorio de la lealtad procesal, estima el Despacho procedente darle razón a la impugnante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que desde su última intervención que es del 18 de abril de 2017, hasta la fecha en la que oficiosamente se pronunció el Juzgado para poner fin al proceso, no había transcurrido el lapso de dos años, debiendo aceptarse como errática la providencia, cuando se indicó que la última actuación en el cuaderno principal era la notificada por estados el 14 de febrero de 2016, error que surgió precisamente porque no se hallaba glosado el memorial aludido por la ejecutante, solicitud que se itera resultaba infructuosa en virtud de la carencia de depósitos provenientes de embargos de cuentas del demandado.

Además, también ha sido criterio de este Despacho y es nuestra posición que no cualquier intervención debería interrumpir el término del art. 317 del C. G. del P., puesto que la actuación debe ser beneficiosa para el proceso, como para las partes y la administración de justicia, pues de no ser así, se correría el riesgo de que todo pedimento insulso e incluso en ocasiones errático o mal intencionado con destino a determinado proceso, conlleve a la inaplicación del desistimiento tácito, figura que propende por la descongestión judicial. En este caso la simple solicitud de entrega de títulos inexistentes, no es suficientemente convincente como para darle dos años más de vida a un proceso que ya lleva casi cuatro años sin ningún resultado fructífero para ninguna de las partes ni para la administración de justicia. Sin embargo, como en casos anteriores el superior ha estimado que dicho tipo de actuaciones sí interrumpe el término del desistimiento tácito, entonces habrá de

¹ Folios 65-66 Cdnno Ppal.

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante R.F. ENCORE SAS (cesionaria)
Demandado Jhon Miller Suárez
Radicación 76001-40-03-035-2015-00201-00
Auto Interl. No.2730

estarse a dicho lineamiento hasta cuando se morigere la jurisprudencia sobre el particular.

Así las cosas, se aceptará el yerro endilgado a la providencia, por lo que habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal, no sin dejar de prevenir a la recurrente para que en lo sucesivo procure que sus gestiones en el proceso sean sensatas, coherentes y apegadas a la lealtad procesal, pues en este evento debe ser consciente de la inexistencia de embargo efectivo de ningún tipo de bienes del demandado.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

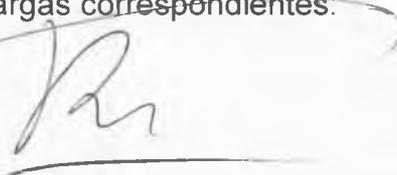
Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2399 del 2 de noviembre de 2018, notificado por estado 198 del día 7 del mismo mes y año, siendo reconvenida la apoderada ejecutante para que en lo sucesivo sus intervenciones sean acordes con la lealtad procesal.

2°. Ejecutoriada la decisión, prosigase con el curso del proceso en lo que concierna al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JOSE RIGARDO TORRES CALDERON

JUEZ

J. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 226 de hoy 19 de DIC de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario SRIA*

121-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 008-2015-00034
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda
Progresemos. Vs. Robinson Ricardo Rodríguez y Otras.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4919

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que se encuentra pendiente un pago de títulos a la parte actora, los cuales ya fueron convertidos, así como también, la renuncia y el poder obrantes a folios 110 y 116, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder otorgado al abogado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ con c.c. 16.273.804.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BALLESTEROS con c.c. 66.771.671 y T.P. 92700 del C. S. del P., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos indicados en el poder obrante a folio 110 del presente cuaderno.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BALLESTEROS con C.C. 66.771.671.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002297775 | 8903044362 | COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2018 | NO APLICA | \$96.653,00 |
| 469030002297776 | 8903044362 | COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2018 | NO APLICA | \$193.306,00 |
| 469030002297777 | 8903044362 | COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2018 | NO APLICA | \$193.306,00 |
| 469030002297778 | 8903044362 | COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2018 | NO APLICA | \$193.306,00 |

Total= \$676.571,00

4.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002297779 | 8903044362 | COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2018 | NO APLICA | \$303.361,00 |

a. \$ 225.707

b. \$ 77.654

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se

ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$225.707 a favor de la abogada CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BALLESTEROS con C.C. 66.771.671 y el de valor por \$77.654 a favor de la demandada BELLABETH INFANTE con C.C. 1.130.637.059.

5.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada BELLABETH INFANTE con C.C. 1.130.637.059

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002297780 | 8903044362 | COOPERATIVA DE AHORR EL PROGRESO SOCIAL L | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2018 | NO APLICA | \$193.306,00 |

Total= \$193.306,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Gama
Secretario

22-2
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2017-00750
Demandante: Positivo Group S.A.S.
Demandado: Patricia Alvarez Blindadora de Colombia Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4899

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 006, devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, sin diligenciar por inasistencia del apoderado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali y Eduardo Silva Com.
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2004-00257
Demandante: Conjunto Residencial Villa del Sol Sector IV
Demandado: Asesorías e Inversiones Pernovo Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4893

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º **COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-245712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 62 A No. 1-210 Parqueadero S-105 Conjunto Residencial "Villa del Sol" Sector 1º de esta ciudad, propiedad del demandado **ASESORIAS E INVERSIONES PERNOVO LTDA.**

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Domínguez
Secretario

43-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2018-00366
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria
Demandado: Antonio José Riomaña Cifuentes y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4891

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR al pagador de la Fiscalía General de la Nación –Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico Sección Financiera –Tesorería, a fin de informarle que dé prelación al embargo informado por oficio No. 1801 de fecha mayo 16 de 2018, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 el cual reza: “*Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos*”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 206 de hoy 19 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cova
Secretario

39-2
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2004-00066
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Marcos Mora Rubio y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2733

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posean los demandados MARCOS MORA RUBIO y PATRICIA RODRIGUEZ SARMIENTO identificados con CC. 19.327.091 y 51.564.987, en el Banco ITAU COLOMBIA. Limitase la medida hasta la suma de \$41.900.000 pesos. Librese el oficio.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num. 10 y Parágrafo 2º del C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 296 de hoy 14 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Lora
Secretario

702
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2016-00705
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Francisca Hemely Mosquera de Mora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4895

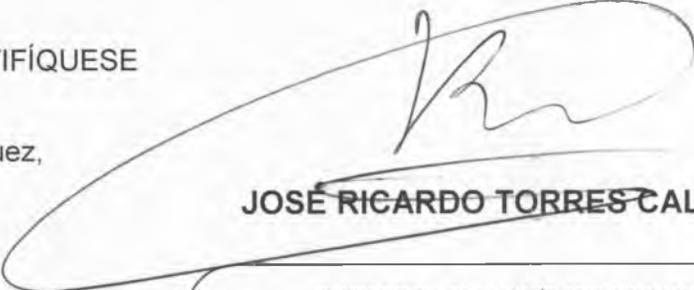
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado del actor, en el cual aporta copia de la diligencia de secuestro del vehículo de HYP-966.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

167-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2015-00623
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: José Leonardo Valencia Caicedo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4896

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

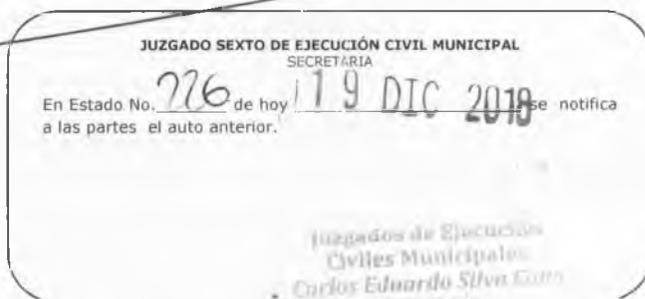
RESUELVE

AGREGAR el despacho comisorio No.06-088 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JOAQUIN GRISALES autorizado por la entidad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON



99-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2017-00791
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Leidi Jhoana Avendaño Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4894

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

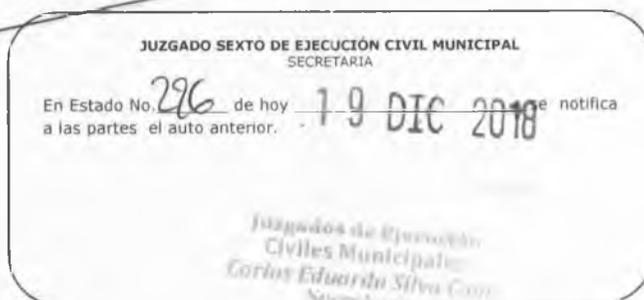
RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente los escritos anteriores, allegados por el apoderado del actor, en el aporta copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placa JFS-590 y copia con constancia de radicación de la medida de embargo al salario del demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON



80-2
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2016-00559
Demandante: Incomercio SAS
Demandado: Enervalle Ltda. Construcciones
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 4892

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- PONGASE en conocimiento del apoderado del actor que el vehículo de placa HEO-156 se encuentra inmovilizado en el parqueadero Cijad –Almacenamiento y Custodia de Rodantes ubicado en Arroyohondo –Yumbo.

2.- REQUIERASE al togado a fin de que proceda a diligenciar el despacho comisorio No. 005 elaborado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, el cual se reproducirá por el Área de Notificaciones actualizando el nombre del Secretario

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Guzmán
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2016-00128
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Pablo León Mendoza Cuenca y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4898

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

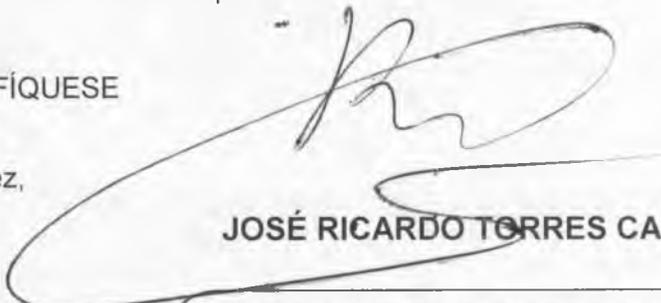
1º. **COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-25509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 15 A- No.23 A-32 Lote 5 Manzana 2 Urbanización Aranjuez de esta ciudad, propiedad del demandado PABLO LEON MENDOZA CUENCA y MARGARITA BERNAL DE MENDOZA.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cero

12-2
B

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2014-00441
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Julián Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2732

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JULIAN CÓRDOBA, identificado con CC. 6.100.334, en el Banco ITAU COLOMBIA. Limitase la medida hasta la suma de \$37.900.000 pesos. Librese el oficio.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num. 10 y Parágrafo 2º del C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 296 de hoy 19 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

11-2
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2014-00511
Demandante: Gustavo Alberto Ramirez Ovalle
Demandado: Divecon S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2731

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la sociedad demandada DIVECON S.A. NIT. 805.027.098-9, en las entidades mencionadas en el escrito anterior. Limitase la medida hasta la suma de \$115.950.000 pesos. Líbrese el oficio.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 26 de hoy 19 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ospina

572-15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2009-00278
Demandante: Henry Bedoya Bedoya cesionario de Alicia Trujillo de Varela
Demandado: Celmira Ramirez de Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4897

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado; con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso hasta su final, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. COMISIONAR al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble que se encuentra rematado y adjudicado a favor del cesionario HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.310.192, inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. **370-283185**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 16 No. 27B- 25 dirección corregida en la anotación No. 8 del certificado de tradición de esta ciudad.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 296 de hoy 19 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
Secretario

92-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2015-00283
Demandante: Comertex S.A. vs. Ulises Conde Guzmán.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4917

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta la orden de pago visible a folio 67 y la renuncia al poder a su beneficiaria,

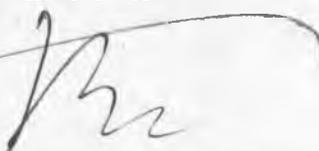
RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Tatiana Flórez Prada con c.c. 1.095.806.423 y T.P.251.056 del C. S. del P., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos indicados en el poder que antecede. Así mismo, no se reconoce personería a la abogada Johanna Constanza Sierra N. toda vez que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado para una misma persona.

2.- **ACLARAR** el auto 4990 del 30 de octubre de 2017 visible a folio 67 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que la beneficiaria de la orden de pago es Laura Tatiana Flórez Prada con c.c. 1.095.806.423. Así las cosas, por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase anular la orden de pago visible a folio 69 y elaborarla nuevamente teniendo en cuenta lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 226 de hoy **19 DIC 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro*

48-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2017-00285
Demandante: TU FINANZA S.A.S. Vs. Maira Alejandra Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4916

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del representante legal de la ejecutante JOSE WILLIAM VIAFARA LOZANO con C.C. 1.144.065.254.

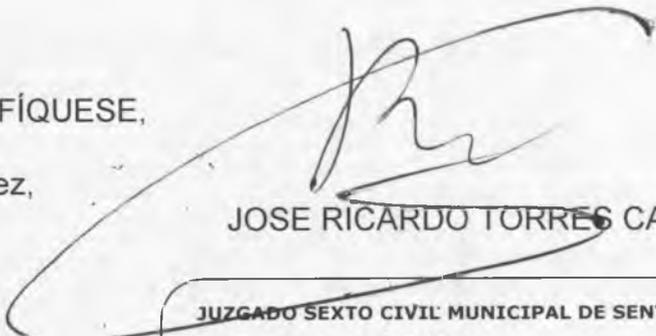
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------|----------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002297331 | 9008190183 | TU FINANZA | IMPRESO ENTREGADO | 04/12/2018 | NO APLICA | \$ 35 241.00 |
| 469030002297333 | 9008190183 | TU FINANZA | IMPRESO ENTREGADO | 04/12/2018 | NO APLICA | \$ 47 190.00 |
| 469030002297334 | 9008190183 | TU FINANZA | IMPRESO ENTREGADO | 04/12/2018 | NO APLICA | \$ 45 974.00 |
| 469030002297335 | 9008190183 | TU FINANZA | IMPRESO ENTREGADO | 04/12/2018 | NO APLICA | \$ 55 664.00 |
| 469030002297336 | 9008190183 | TU FINANZA | IMPRESO ENTREGADO | 04/12/2018 | NO APLICA | \$ 21 793.00 |
| 469030002297337 | 9008190183 | TU FINANZA | IMPRESO ENTREGADO | 04/12/2018 | NO APLICA | \$ 23 082.00 |

Total= \$ 228.944,00

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar los oficios al pagador, así como también de allegar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 226 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior **19 DIC 2018**

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

95-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 017-2015-00181
Demandante: R. F. Encore S.A.S. – Cesionario. Vs. José Ricaurte García Urbano.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4915

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado advierte que a folio 58 del presente cuaderno se despachó la misma,

RESUELVE

ESTESE el togado actor a lo dispuesto por el Juzgado en auto 2036 del 1 de octubre de 2018 visible a folio 58 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrero

492-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 018-2013-00464
Demandante: Inversiones Lora Emura S. EN. C. S. en liquidación. Vs. Solanyi Varela Marmolejo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2738

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que en auto 4588 del 26 de noviembre de 2018 visible a folio 189, se efectuó el pago a favor de la parte ejecutante por el saldo de la obligación, así las cosas el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

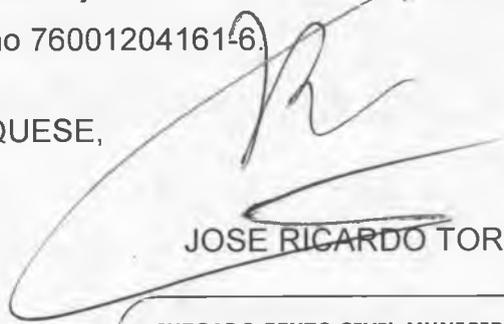
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 276 de hoy 19 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gomez
Secretario

30-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 001-2013-00454
Demandante: Jairo Marcial Fraga Rosero. Vs. Álvaro Zarate.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2737

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 796 de hoy 19 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gomez
Secretario

58-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2017-00824
Demandante: Grupo Ultimo S.A.S. Vs. Fernando Camilo Sabogal Sierra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2736

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses de mora que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago y en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución visibles a folios 13 y 45 respectivamente. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

| | |
|---------|--------------|
| Capital | \$5.000.000 |
| Capital | \$5.000.000 |
| Capital | \$25.609.590 |
| Total | \$35.609.590 |

2º APROBAR la liquidación de crédito por la suma de \$35.609.590.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Flores
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2017-00076
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Johanna Ruiz Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2735

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 99 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 226 de hoy 19 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Fari
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2012-00857
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. David Zuluaga Barona y Otro.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 2734

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 106-108 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 226 de hoy 14 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Luis Eduardo Silva Giraldo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2013-00214
Demandante: Conjunto Multifamiliar Atabanza. VS. Juan Carlos Moreno Aldana.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4918

Ha pasado el presente proceso junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual presente la liquidación del crédito. Así mismo se observa que la abogada del Banco Caja Social presenta nuevamente demanda acumulada la cual ya fue objeto de pronunciamiento en el cuaderno No.3 mediante autos No. 629 del 3 de abril de 2018, No. 1019 del 21 de mayo de 2018 y auto 1104 del 30 de mayo de 2018, donde se negó la misma y se mantuvo tal decisión, de tal manera, no se entiende el motivo por el cual la profesional insiste en su presentación en este Juzgado, cuando ya se le indicó que debe adelantarla por separado por no cumplir con los requisitos del artículo 463 del C. G. del P. Así las cosas esta oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la toga del Conjunto Multi. Atabanza.
- 2.- **ESTESE** la apoderada del Banco Caja Social a lo dispuesto en las providencias dictadas en el cuaderno No. 3 (demanda acumulada), por ella misma presentada anteriormente. Por Secretaría dispóngase nuevamente a la devolución del memorial (demandada acumulada) del 23 de noviembre de 2018, a la abogada y déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 226 de hoy 14 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr